



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Nit: 892.400.038-2

DECRETO No. 0180 - 2020
(01 JUN 2020)

"Mediante el cual se autoriza la movilidad de los Disputados de la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y en especial las contenidas en los artículos 2, 24, 305 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1801 de 2016, en los Decretos Departamentales 0128, 0129, 0131, 0136, 0138, 0155, en los Decretos Nacionales 417, 440, 457, 531, 593, 636, 749 de 2020, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2, de la Constitución Política consagra que *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia, pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: *"Son atribuciones del gobernador: (i) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. (ii) Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes"*

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 dispuso competencias extraordinarias de policía sobre los gobernadores y los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias sobre sus territorios.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia Coronavirus (COVID-19.) Así mismo, a través de los Decretos 418 y 419 del año en curso, se han impartido instrucciones para la expedición de normas que permitan mantener el orden público y garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, el bienestar general.

Que la organización Mundial de la Salud OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Nit: 892.400.038-2

velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, asilamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, se pronunció a través de la Resolución 385 de 2020, declarando la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y adoptando medidas para hacer frente al virus.

Que posteriormente la Presidencia de la Republica expidió el Decreto 531 de 8 de abril del 2020, a través del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y para mantener el orden público. Mediante este acto administrativo se dispuso lo siguiente: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria par causa del Corona virus COVID-19."

Que el artículo 3° ibidem, enuncia como excepción la contenida en el numeral 13 que dice: *"Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado."*

Que el Gobierno Nacional, ante el inminente riesgo para la salud pública que representa la expansión de la pandemia COVID 19, consideró necesario extender las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el territorio Nacional, a través del Decreto 593 de 2020. En virtud de este acto administrativo, se ordenó *"el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto (...)"*.

Que la Presidencia de la Republica expidió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, a través del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y para mantener el orden público.

Que en el citado Decreto enuncia como excepción la contenida en el numeral 12 que dice: *"Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado."*

Que el artículo 299 de la Constitución Política, le otorga la calidad de servidores públicos a los diputados miembros de la Asamblea Departamental, en este sentido, estarían exceptuados y tendrían derecho a la circulación en el territorio



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Nit: 892.400.038-2

Insular los integrantes de esta corporación.

Que, si bien el artículo 12 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 autorizó, entre otras, a las corporaciones públicas para sesionar virtualmente; en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, resulta imposible cumplir con la realización de las sesiones de esta manera, pues la infraestructura tecnológica en materia de redes de internet no permite la efectiva conectividad dentro del territorio.

Que las instalaciones de la Asamblea Departamental es un espacio físico amplio, el cual permitirá que los diputados guarden el distanciamiento y cumplan con los protocolos de bioseguridad y las demás medidas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y las instrucciones impartidas por el ente territorial.

Que en este lapso, nos encontramos frente a una pandemia a nivel mundial, y teniendo en cuenta que se requiere que los diputados de la Asamblea Departamental ejerzan sus funciones acorde a la Constitución Política y legislación que regula la materia se regulará dicha circulación.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

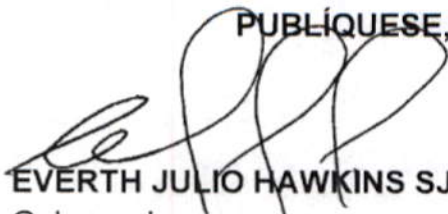
ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la movilidad de los Diputados de la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que asistan a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen a lo largo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante su tránsito hacia las instalaciones de la Duma y su permanencia en el recinto, los diputados deberán respetar las medidas de distanciamiento social y cumplir estrictamente con los protocolos generales de bioseguridad y las demás medidas sanitarias impartidas por el Gobierno Nacional y Departamental.

ARTICULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Andrés Islas, a los **01 JUN 2020**

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador